



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00221-00

Demandante: Eduardo Enrique Santos Bedoya

Demandado: Municipio de Coveñas-Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Se acepta desistimiento.

Vista la nota secretarial y revisado el expediente digital, se observa que mediante memorial presentado el día 31 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante le solicita al despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no contiene reglas sobre esta forma anormal de terminación del proceso, debemos remitirnos a las disposiciones del Código General del Proceso, conforme al principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA.

En ese orden de ideas, el artículo 314 del C.G.P establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, el artículo 315 *ibídem*, señala que no podrán desistir, los apoderados que no tengan facultades expresas para ello.

En el caso concreto, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, porque, en primer orden, la apoderada judicial de la parte demandante tiene facultades expresas para ello, como se aprecia en el poder conferido a su favor y, en segundo orden, hasta la fecha, en este proceso no se ha proferido sentencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – **Aceptar** la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte demandante, conforme las razones expuestas.

2°. – Como consecuencia de lo anterior, se **ordena** la terminación del presente proceso.

3°. – Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** al demandante o a su apoderada, o a quien ellos autoricen, el remanente de la suma de dinero que se ordenó pagar para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce0b4e06fdeb1ce607c6de853faf8c256c6886abdf9d1cbedda0aceedef9ac8

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
70001-33-33-001-2019-00221-00

Documento generado en 10/09/2021 04:05:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>